

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.536/10 Act.	1
----------	--	--	---

Resolución N° 110

Buenos Aires 2 MAR 2018

VISTO el presente sumario N° 1356, Expediente N° 101.536/10, dispuesto por Resolución N° 408, de fecha 11 de septiembre de 2012 (fs. 122/123), en el cual se encuentran imputados Nuevo Banco del Chaco S.A. y los señores Julio Marcelo Barrios, Juan Carlos Saife, Julio Rene Sotelo, Carlos María de los Santos, Ángel Carlos Gigli, Jorge Alberto Goujon, Raúl Adolfo Bagatolli, José Alfredo Cotterli, Silvia Lorena Tjor y Miguel Raúl Knezovich, en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

El Informe Presumarial N° 382/2172/10 (fs. 1/8); el Informe de Cargos N° 381/617/11 (fs. 109/114), como así también los antecedentes instrumentales glosados en autos que dieron sustento a la imputación consistente en:

Cargo: Desempeño del cargo de Gerente General sin encontrarse autorizado al efecto por este Banco Central, en transgresión a la Comunicación "A" 3700, CREFI 2-36, Anexo, punto 1, Sección 5, puntos 5.2 y 5.4.

Las notificaciones efectuadas fs. 165/179, 330 y vistas conferida (fs. 158), conforme surge del informe de fs. 346 y del cuadro de fs. 347/351.

Los descargos presentados, a fs. 180/186, 209/211, 216/219, 249/251, 256/259, 264/266, 271/273, 278/281, 286/289 y 294/297, documentación acompañada (fs. 187/208, 212/215, 220/248, 252/255, 260/263, 267/270, 274/277, 282/285, 290/293, 298/304 y 319/322), escritos presentados y sus notificaciones fs. 323/327, 331/341, 342/344 y 352/354

Se puntualiza que las pautas vigentes al tiempo de los hechos se encuentran discontinuadas desde la aplicación de las establecidas por Resolución N° 22/17, emitida por el Directorio de este Ente Rector y dada a conocer al sistema financiero a través del Texto Ordenado denominado "*Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias*" dado a conocer por la Comunicación "A" 6167 (en adelante, el "Régimen Disciplinario" o "RD") y

CONSIDERANDO:

I. Que, con carácter previo al análisis de los descargos, determinación de las responsabilidades individuales, es pertinente analizar la imputación de autos, la documentación que la avala y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.536 Act.	101.536 2
I.1. Descripción de los hechos.			
A través del Informe Presumarial N° 382/2172 de fecha 23.11.10 (fs. 1/8), se hizo saber que al analizar diversas presentaciones realizadas por Nuevo Banco del Chaco S.A., a los fines de evaluar la idoneidad y experiencia del señor Julio Marcelo Barrios para desempeñarse como Gerente General de la entidad, la Gerencia de Autorizaciones advirtió que el nombrado habría asumido efectivamente dicho cargo sin contar con la autorización pertinente de este Banco Central, vulnerando lo establecido por la Comunicación "A" 3700 al respecto (fs. 9/12).			
Mediante nota ingresada con fecha 01.04.08 (fs. 17), la entidad informó la designación del señor Julio Marcelo Barrios como Gerente General de la entidad, acompañando copia del Acta de Reunión de Directorio N° 331 del 21.12.07 (fs. 18).			
Asimismo, posteriormente, mediante nota ingresada con fecha 14.04.08 (fs. 19), la fiscalizada comunica que el Directorio de esa entidad, en reunión N° 344, resolvió retirar la presentación efectuada respecto de la designación del señor Julio Marcelo Barrios como Gerente General, ratificando la designación del señor Carlos María De Los Santos para ejercer interinamente las funciones inherentes a dicho cargo, sin que el mismo desarrolle actividad alguna como Director, haciendo notar que los antecedentes del nombrado habrían sido presentados en oportunidad de su designación como tal.			
A su vez, con fecha 01.04.09, la entidad efectuó una nueva presentación (fs. 20), comunicando que el Directorio de la misma, mediante Resolución N° 48/09, aprobada en reunión de Directorio del 30.03.09 -Acta N° 398-, resolvió designar al señor Julio Marcelo Barrios, a partir del 30.03.09, Gerente General de la entidad acompañando junto a su nota del 08.04.09, entre otras cosas, copia de dicha acta y de la fórmula de antecedentes personales (v. fs. 22/31).			
Respecto de la señalada fórmula de antecedentes, el área de origen observó que cuando la misma refiere a antecedentes en la actividad financiera, se informa que el nombrado se habría desempeñado como Gerente General desde el mes de diciembre del año 2007 hasta el mes de marzo del año 2008, para lo cual no contaba con la debida autorización de este Banco Central (v. fs. 25).			
Mediante presentación ingresada con fecha 15.07.09 el señor Julio M. Barrios manifiesta que "...en el pliego de antecedentes personales presentado en dicha oportunidad, se verificó un error involuntario al consignar que me desempeñé como gerente general en el período Dic'07/Mar'08, debiéndose haber aclarado que había sido "propuesto para dicha función ad referendum de ese Banco Central", no llegando en la práctica a desempeñar dicho cargo... Asimismo, corresponde indicar que fueron remitidas a ese Banco Central algunas correspondencias por mí suscriptas con el sello de "Gerente General". Al respecto debo aclarar que tal situación fue producto de un error involuntario de mi secretaria -que es la encargada de dar número a las notas y colocar los sellos-, la cual desconocía el contenido de la norma indicada más arriba, no habiendo el suscripto firmado la correspondencia en tal carácter, toda vez que no contaba con la correspondiente autorización de ese Ente Rector..." (v. fs. 32/33).			
Atento lo señalado y a fin de contar con mayores elementos respecto del tema, el área de remisión solicitó la colaboración de la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras VI la cual,			



Fórm. 3608-9 (1-2018)



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	101.536/10	3
----------	-------------------------------	------------	---

mediante Informe N° 317/054/10 (v. fs. 34/37), aportó datos que pondrían en evidencia el desempeño del señor Barrios como Gerente General sin contar con la previa autorización de este BCRA, tal como se expresa seguidamente: "...II. A los fines señalados se requirieron al intermediario financiero los Libros de Actas correspondientes a las reuniones de Directorio, de la Asamblea de Accionistas y de los distintos Comités que funcionan como parte de su administración, a los efectos de analizar en qué carácter se desempeñó el referido funcionario durante el periodo indicado.

Se detallan a continuación los distintos libros verificados y las conclusiones arribadas de su revisión.

1. Libro de Actas de Directorio.

[...]

c) De la lectura de las actas mencionadas surge que el funcionario de marras tuvo actuación en la entidad en carácter de Gerente General durante el periodo objeto de revisión. A modo de ejemplo, se citan dos casos: en el primer de ellos, con fecha 11.12.07 suscribió contratos de trabajo por la incorporación de nuevos empleados...El segundo caso, se trata de un contrato de locación de servicios profesionales, por asesoramiento en temas comunicaciones a nivel institucional, el cual se materializó con fecha 17.03.08 (Acta N° 344, Res. 064/08)... [v. fs. 38/42].

d) En distintas actas de Directorio se menciona la participación del Sr. Julio Marcelo Barrios en el carácter de Gerente General, encontrándose algunas de ellas suscriptas por el funcionario en cuestión, hecho que se ha podido corroborar a partir del cotejo de las firmas insertas en las actas con el Registro de Firma correspondiente a la Caja de Ahorros N° 4062502 perteneciente a dicho funcionario. En tal sentido se acompaña...copia del Acta N° 333 de fecha 10.01.08 y ...se anexa copia del mencionado registro de firma [v. fs. 43/44].

[...]

3. Libro de Actas del Comité de Créditos

Se celebraron veintisiete reuniones en las que abordaron temas inherentes a la gestión crediticia; el contenido de las mismas fue plasmado en actas N° 745 a 771. En todas ellas (a excepción de las N° 745 a 747 y 758) se menciona la participación del Sr. Barrios en carácter de Gerente General, verificándose también su firma al pie de las mismas. Asimismo, las resoluciones y documentación de respaldo que se incorporaron como parte integrante de las actas también fueron suscriptas por el funcionario en cuestión...se adjunta copia del Acta N° 754 la cual lleva inserta la firma del Sr. Barrios. [fs. V. 45/49].

[...]

7. Libro de Actas de Comité de Activos y Pasivos

Se efectuaron tres reuniones en las que se abordaron temas inherentes a las funciones de ese comité; el contenido de las mismas fue plasmado en actas N° 1 a 3...En todas ellas menciona la participación del Sr. Barrios en carácter de Gerente General, hallándose suscripta por dicho funcionario (v. fs. 50/54).

9. Libro de Actas del Comité de Relaciones Laborales



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N°
Act.

101.536/10

4

Se efectuaron tres reuniones en las que se abordaron temas inherentes a las funciones de ese comité; el contenido de las mismas fue plasmado en actas N° 1 a 3... En dos de ellas (N° 2 y 3) se menciona la participación del Sr. Barrios en carácter de Gerente General, hallándose suscripta por dicho funcionario la celebrada el 19.02.08... (ver fs. 55).

Asimismo, y como corolario de las tareas realizadas en la entidad, la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras VI, en el punto IV del informe referido precedentemente (v. fs. 37), efectuó las siguientes consideraciones:

"...1. Durante el período objeto de la revisión (diciembre '07 - marzo '08) se evidencia la actuación del señor Julio Marcelo Barrios en distintas actividades, ya sea participando de las reuniones de Directorio del banco o bien de algunos comités encargados de la adopción de decisiones inherentes a su funcionamiento. Además, algunas de las actas en las cuales se plasmó el contenido de las reuniones, como así también la documentación anexada a las mismas fueron suscriptas por el citado funcionario en su carácter de Gerente General.

2. El desempeño del Sr. Julio Marcelo Barrios se ajustó a lo dispuesto en la Resolución N° 224/07 del 21.12.07 (aprobada por Acta N° 331...) por el Directorio de Nuevo Banco del Chaco S.A., por medio de la cual ese Órgano Colegiado designó a dicho agente para cumplir funciones de Gerente General a partir del 01.01.08 -ello no obstante hallarse alcanzada esta designación por lo dispuesto en la Comunicación "A" 3700 de este Ente Rector-, con las atribuciones conferidas por el Manual de Misiones y Funciones y las facultades de firma según normativa interna del banco.

3. Según surge de la revisión efectuada a partir de la documentación mencionada en el acápite II, la actividad desarrollada por el Sr. Julio Marcelo Barrios ha consistido, básicamente, en tareas relacionadas con operaciones normales y habituales propias del día a día del banco, limitándose a la intervención en distintos comités, adopción de decisiones crediticias conjuntamente con otros funcionarios, firma de contratos de trabajo por incorporación de nuevo personal o bien contratación de servicios profesionales de terceros. Se aclara que no se observó su participación en operaciones de mayor envergadura, tales como: disposición de bienes, constitución de gravámenes ni otras de similar naturaleza..." [fs. 37].

En virtud de todo lo expuesto, así como también de la documental obrante en autos, la instancia acusadora concluyó que el señor Julio Marcelo Barrios se habría desempeñado como Gerente General del Nuevo Banco del Chaco S.A., sin contar con la pertinente autorización de este Banco Central, vulnerando con su accionar lo dispuesto al respecto por la normativa aplicable.

I.2. Período Infraccional:

Los hechos objeto del cargo se verificaron entre el 11.12.07 (fecha en que el señor Julio Marcelo Barrios suscribió en carácter de Gerente General un contrato de trabajo -fs. 38/39-) y el 17.03.08 (fecha de la última intervención como tal acreditada en autos -fs. 40/42-). Ello, aun cuando la designación para el ejercicio de su cargo haya sido con efecto a partir del 01.01.08 (v. Acta obrante a fs. 18).



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	101.536/10	5
----------	--	-------------------------------	------------	---

II. Que, efectuado un relato de los hechos objeto del presente sumario, corresponde efectuar un análisis de las defensas presentadas por los sumariados.

II.1. A fs. 180/186 se presenta **Nuevo Banco del Chaco S.A.** formulando descargo.

II.1.1. Sostiene que en relación a la entidad, a sus directores y síndicos, no encuentra materia para fundamentar infracción administrativa alguna. Argumenta que según la propuesta de actuaciones sumariales (Informe N° 382/2172/10 de fs. 1/7) el Banco Central no advirtió que el señor Barrios habría asumido como Gerente General sin autorización, sino a fines de diciembre de 2007 cuando se comunicó la convocatoria a asambleas especiales, generales y ordinaria para la designación de nuevas autoridades, de conformidad a lo establecido en la Comunicación "A" 3700, sosteniendo que este hecho demuestra la observancia que tanto la entidad como los Directores y Síndicos por el procedimiento de evaluación de antecedentes de personas que desempeñan cargos de relevancia.

Agrega que los hechos relatados en el punto 2.1.1. de la propuesta mencionada de actuaciones sumariales hacen referencia a un informe de la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras del año 2010 por el que se menciona la situación del señor Barrios como gerente general sin la notificación de resolución favorable del Banco Central, argumentando que la entidad, sus directores y síndicos desconocían dicha situación hasta abril de 2008 y descontaban que la Comunicación al Banco Central de su nombramiento había sido realizada por el señor Barrios en el mismo mes de diciembre de 2007.

Puntualiza que el autor de la propuesta de actuaciones sumariales se refirió a un apartamiento a lo establecido en la norma, pero ni el Gerente de Autorizaciones, ni el Gerente Principal de Estudios y Dictámenes de la SEFyC ni el Superintendente, ni el Comité de Evaluación y Experiencia, merecieron observaciones como antecedentes a la resolución posterior del Directorio del Banco Central que tampoco formuló observaciones para que el señor Barrios se desempeñe como Gerente General de la entidad.

Concluye la defensa señalando que los supuestos hechos subsumidos como apartamientos normativos por la propuesta de actuaciones sumariales no fueron observados como irregularidades por las autoridades que la misma propuesta menciona y agrega que, en relación a la entidad, a sus directores y síndicos no encuentra materia para fundamentar la infracción administrativa.

Por otra parte, la defensa sostiene que los hechos aparecen recortados en la propuesta de actuaciones sumariales y que la figura de Barrios aparece deslucida habiendo hechos no incorporados a dicha propuesta. Argumenta que tras reiteradas licencias de Juan Anich como Gerente General y Daniel Pablo Valenti como Subgerente General, se decidió un cambio por el señor Barrios quien aparecía cumpliendo con los requisitos de idoneidad y experiencia para ocupar el puesto de Gerente General y acompañar esos cambios. Aclara que la totalidad de los miembros de la Comisión Fiscalizadora sumariados, ejercieron sus cargos a partir de la reunión de Directorio del 18 de enero de 2008, acta 334.



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	101.536/10	6
Afirma que los directores y síndicos desde que comenzaron sus cargos decidieron apoyarse en la idoneidad y experiencia del señor Barrios y que los nuevos síndicos que ingresaron junto al nuevo directorio en el que ya estaba el señor Barrios sin haber merecido observaciones de la anterior sindicatura –la que fue excluida del sumario por el Banco Central a pesar que en la reunión del 10 de enero de 2008 (acta 333) aparecen ejerciendo supuestamente el cargo de gerente general. Indica que el nombrado no participaba en operaciones tales como, disposición de bienes, constitución de gravámenes, ni de similar naturaleza. Afirma que, en ese período, el señor Barrios firmaba las notas dirigidas al Banco Central precisamente por su conocimiento diferencial sobre la estructura del banco para dar respuesta a las actividades regulatorias. En otro orden de ideas, puntualiza que la no comunicación del nombramiento y del ejercicio del cargo, a partir de la no objeción- del Directorio del Banco Central posterior, nos ubica en un caso de peligro abstracto. Hace alusión a los temas complejos del derecho penal actual y afirma que las infracciones de peligrosidad abstracta, que se presentan como presuntamente peligrosas por razones formales ante el sistema financiero, pero que no lesionan su estabilidad, no lo colocan en peligro evidente. Entiende que la única transgresión producida en los delitos de peligro abstracto es la desobediencia a la norma y se prescinde de la concurrencia del daño. Agrega que no se encuentra material para formular una infracción cuando ese peligro abstracto ha sido descartado mediante el propio reconocimiento de idoneidad y experiencia de la administración y sostiene que se castiga la mera inobservancia legal y se desecha el resultado lesivo. Concluye que el fundamento de la imputación debería incluir algo más que la inobservancia formal para fundar un ilícito disciplinario. Respecto de la autoría y participación en los hechos del sumario la defensa indica que corresponde a cada Director y Síndico el análisis sobre ello y señala que la propuesta de actuaciones sumariales los imputa a casi todos aquellos que ejercieron ese cargo en el período infraccional por el hecho de no haber realizado observación alguna respecto del desempeño sin autorización del señor Barrios como Gerente General. Reitera que estos hechos eran desconocidos por la entidad, sus directores y síndicos hasta abril de 2008 y cuestiona la forma en que se analizan las imputaciones. Hace referencia a problemas de imputación subjetiva en la atribución de responsabilidad sancionatoria en estructuras empresariales. Señala que las normas disciplinarias del Banco Central entienden que el mero desempeño de un rol comporta la plena atribución al sujeto de los conocimientos que dicho rol presupone. En cuanto a la prueba que hace a su derecho, la defensa acompaña, copias simples de las notas por las que se notifica la apertura de sumario y se otorga un plazo de 10 días y copia de antecedentes obrantes en Recursos Humanos de Santiago Juan Anich (Gerente General) y Daniel Pablo Valenti (Sub Gerente General) (ver fs. 187/209). II.1.2. Acerca de las manifestaciones de la defensa corresponde destacar que, los argumentos invocados en el descargo de la entidad no controvierten los hechos que integran el cargo, ni la documentación en que éste se funda, sino que se limitan a plantear justificaciones que en modo alguno constituyen elementos de sustento para quitar fuerza impugnatoria a la infracción. Efectivamente, en ese sentido, procede el rechazo de la pretensión de la defensa de invocar como justificación de la infracción, la supuesta falta de objeciones en el proceso de otorgamiento de autorización al sr. Barrios, toda vez que esta supuesta afirmación no implica que este Banco Central			



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.536/10 Act.	7
haya consentido un accionar antinormativo o considerado subsanada la irregularidad sin ninguna consecuencia para la entidad o sus directivos. Nótese que las distintas áreas de este Ente Rector se abocaron a las cuestiones que hacen a su competencia, advirtiéndolo, sin embargo, la irregularidad. En efecto, si bien se señaló en el tercer párrafo del punto 5 del Informe N° 382/1062 del 14.06.10 (fs. 56/57) lo siguiente: <i>"...Sin embargo, atento que en el marco de las disposiciones que resultan de aplicación, dichas actuaciones no constituirían impedimento para la consideración del tema que nos ocupa, se estima pertinente proseguir con el análisis de las presentes actuaciones..."</i>; también se dejó constancia de la falencia detectada al indicarse que: <i>"...teniendo en cuenta que el mencionado desempeño configura un apartamiento a lo establecido en el punto 5.2., Sección 5 del Cap. I de la Circular CREFI-2, texto según la Com. "A" 3700... por cuerda separada se remitirá la pertinente propuesta de apertura sumarial a la Gerencia de Asuntos Contenciosos."</i> Lo expuesto evidencia el análisis parcial que realiza la defensa en cuanto hace referencia a la falta de observaciones de otras áreas que no resultan competentes para abordar la irregularidad detectada, destacándose, que solo la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero se encuentra facultada para entender en la imputación que se reprocha y proceder a la apertura y sustanciación del correspondiente sumario, hasta el dictado del acto administrativo por parte del señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias. En cuanto a las críticas referidas a supuestas omisiones en la propuesta de actuaciones sumariales, se destaca que no se verifica omisión alguna por parte de este Banco Central en ese sentido. En efecto, dicha propuesta describe las anomalías advertidas, la documentación que las respalda, las normas transgredidas y los posibles responsables de las mismas, elementos suficientes para sostener la imputación que se reprocha; razón por la cual, el hecho de no haberse incorporado datos vinculados a solicitudes de licencias, renunciaciones y reemplazo de funcionarios (gerente general y subgerente general y posterior reemplazo), responde a que dichos avatares forman parte de contingencias internas que puede atravesar la entidad y que deben ser previstas y solucionadas por ella, pero dicha solución no puede implicar violación a la normativa que regula los mecanismos y procedimientos vinculados al proceso de autorización de sus autoridades, incluido el gerente general. Cabe destacar que Nuevo Banco del Chaco S.A., aceptó voluntariamente la sujeción a la ley de Entidades Financieras N° 21526 y, en consecuencia, a la posibilidad de ser sumariado y sancionado en los términos del artículo 41 de dicha normativa frente a los incumplimientos que se verifiquen a las normas estipuladas por esta Institución, razón por la cual, no resulta aceptable que frente al incumplimiento a dicha normativa pretenda excluirse de su aplicación. En referencia a los conceptos vertidos por la defensa que aluden a cuestiones de derecho penal y a la calificación de la infracción como de peligrosidad abstracta, corresponde el rechazo de los mismos señalándose que: <i>"...Dado el carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión, su punibilidad surge de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello se derive, resultando que tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes..."</i> (Cám. Nac. de Apel. en lo Cont. Adm. Fed., S. II "Castro, María C. y otros v. Banco Central de la República Argentina -BCRA" 07/02/2008, ABELEDO PERROT N°: 1/70046607-4).		



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N°
Act.

101.536/10

8

También se ha decidido que: "...como regla, no corresponde la aplicación indiscriminada de los principios del derecho penal al derecho administrativo sancionador pues el primero parte de la premisa de la mínima intervención estatal dirigida exclusivamente a la represión de aquellas conductas de los particulares que merecen el máximo reproche legal, mientras que el segundo constituye el respaldo efectivo de la intervención estatal en la mayoría de los ámbitos sujetos a regulación administrativa y el medio necesario para asegurar su cumplimiento..." Cám. Nac. de Apel. en lo cont. Adm. Fed., autos: "Ferrero, Jorge O y otros v Banco Central de la República Argentina" 04.12.08).

Por otra parte, el supuesto desconocimiento sobre la irregularidad invocado por la defensa o la justificación vinculada a la delegación de funciones no exonera de responsabilidad a directores y síndicos, correspondiendo rechazar el traslado de responsabilidad intentado por la defensa hacia Julio Barrios. Al respecto se ha señalado lo siguiente: "No basta para eximir a los integrantes de los órganos ejecutivos o de control de las entidades financieras la mera alegación de ignorancia, en tanto ello comporte el incumplimiento de las obligaciones como tales por lo que resultan sancionables quienes, por omisión, aún sin actuar materialmente en los hechos, no desempeñaron su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada por aquéllos, y coadyuvaban de ese modo, por omisión no justificable, a que se configuraran los comportamientos irregulares." (Autos: Arpentia Cambios S.A y otros v. Banco Central de la República Argentina -BCRA-, fallo del 27.03.08, Cám. Nac. de Apelac. en lo Contenc. Adm. Fed., Sala II).

Finalmente, respecto de las consideraciones vinculadas a los señores Luis Raimundo Reche, Gerardo Santos Oliveira y Lorenzo Clementes (ex síndicos), corresponde destacar lo señalado por el área acusatoria en el Informe N° 381/617/11, Apartado III, penúltimo párrafo (fs. 113) en cuanto a que: "Se hace notar que no se efectúa imputación alguna respecto de los señores Luis Raimundo Reche, Gerardo Santos Oliveira y Lorenzo Clemente, quienes si bien, en su carácter de Síndicos de la entidad, estuvieron presentes en la Reunión de Directorio de fecha 21.12.07, donde se designó como Gerente General al señor Julio M. Barrios, los mismos fueron reemplazados en sus cargos con fecha 09.01.08, no surgiendo de autos la presencia de ninguno de ellos durante las señaladas intervenciones del señor Barrios como Gerente de la entidad (v. fs. 18 y 75/77).

II.2. A fs. 209/211, 216/219, fs. 249/251, 264/266, 271/273, 286/289 se presentan los señores Carlos María De Los Santos, Raúl Adolfo Bagatolli, Jorge Alberto Goujon, Juan Carlos Saife, Julio René Sotelo, Ángel Carlos Gigli, respectivamente, -integrantes del Directorio- y a fs. 256/259, fs. 278/281 y fs. 294/297 los señores José A. Cotterli, Silvia Lorena Tjor y Miguel Raúl Knezovich, integrantes de la sindicatura de la entidad, formulando descargo.

Corresponde aclarar que conforme surge de los poderes obrantes a fs. 212/213 y 274/277, los nombres correctos de dos de los sumariados son: Carlos María De Los Santos y Julio René Sotelo.

II.2.1. Es relevante aclarar que procede el tratamiento conjunto de las defensas presentadas, tarea que se efectuará a partir de las similares expresiones vertidas en sus defensas, sin perjuicio de la consideración de los planteos que con carácter personal puedan realizar cada una de ellos.



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	101.536/10	9
Es del caso apuntar que el art. 386 del CPCCN (aplicable en la especie) determina que salvo disposición en contrario: <i>"...los jueces formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa."</i> II.2.2. Cabe dejar sentado la adhesión formulada por las personas nombradas a los argumentos incorporados al descargo del Nuevo Banco del Chaco S.A., identificados como puntos 2.1. al 2.3. (fs. 180/184); los cuales ya han sido tratados en el Considerando I del presente Resolutorio y a los que cabe remitirse en honor a la brevedad. II.2.3. En lo inherente a los restantes planteos, los sumariados entienden que la delegación de funciones y la posibilidad de confiar y por tanto desconocer hechos tiene un efecto exoneratorio. Argumentan que la responsabilidad del superior por comisión por omisión, y por imperativo de la ley 19.550 y su interpretación jurisprudencial, surge sólo en caso de culpa grave, cuando las conductas resulten lesivas para intereses de terceros, o lleve a la entidad a situaciones de insuficiencia patrimonial. Agregan que en el derecho argentino, una infracción formal desconocida por un director, no puede acarrear consecuencias jurídicas sancionatorias, máxime cuando en el derecho financiero argentino no se encuentra tipificado expresamente el reproche de una conducta cuando ésta es ejecutada imprudentemente. Invocan desconocimiento sobre los hechos que se les imputan y manifiestan acompañar documental en prueba de ello, argumentando que debe probarse el conocimiento y la culpa grave para ser considerados como partícipes necesarios de una infracción. Puntualizan los incoados que recién en el mes de abril advirtieron que quien aparecía como gestor formal de las comunicaciones al Banco Central era el señor Barrios y que nunca podrían haber sospechado que en el mes de diciembre de 2007 el nombrado no había realizado el trámite de evaluación previa y autorización. Agregan que cuando se conocieron estos hechos y, a pesar de que en el primer momento se decidió la presentación del pliego del señor Barrios, una actitud prudencial y las dudas en la gestión de éste último, hicieron que el Directorio retire el pliego y se envió el pliego del señor Santos. Argumentan que hasta obtener la aprobación del Banco Central y para suplir la falta de Gerente General, se creó un Comité de Dirección, el cual hasta que el Sr. Santos fuera aceptado en el cargo, cumplió la función vacante, demostrando con ello la observancia por el procedimiento de evaluación y aprobación previa. Particularmente, la defensa del señor Raúl Bagatolli, señala que –Barrios fue nombrado Gerente General por resolución de directorio del 21.12.07; agrega que el 7 de enero se celebra una nueva reunión en la que el nombrado aparece al menos en un acta, asistiendo como gerente general, y puntualiza que recién en la reunión de directorio de fecha 10 de enero de 2008, Acta Nro. 333 (fs. 241), se incorpora como Director. Indica que de ello puede deducirse su desconocimiento de la cuestión formal, por el hecho de que Julio Barrios ya había actuado en una reunión de directorio anterior y del acta aparece el eventual ejercicio de cargo, circunstancia que no le consta según lo manifiesta en su defensa (ver fs. 218).			



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	101.536/10	10
Por su parte, los señores José A. Cotterli, Silvia Lorena Tjor y Raúl Knezovich, síndicos de la entidad, además de compartir las consideraciones transcritas en los párrafos precedentes, puntualizan que dentro de las sociedades anónimas, según la Ley 19550, los síndicos tienen funciones de fiscalización, control de legalidad. Remarcan que la ley no incluye dentro de este control de legalidad el de cumplimiento de las regulaciones prudenciales emanadas de organismos de regulación y supervisión como el Banco Central. Agregan que el control de legalidad se restringe a la adecuación de las decisiones del órgano de administración a las normas que surgen de exigencias legales, estatutarias, reglamentarias y de decisiones asamblearias. Sostienen que solamente en caso de que el incumplimiento de las regulaciones sea advertido por esas instancias de gestión, o auditorías y que de ese conocimiento llegue a sindicatura y la misma omita ejercer las acciones que la ley prevé que configuren culpa grave. Puntualizan que la responsabilidad surge cuando las conductas resulten lesivas para terceros, o se lleve a la entidad a situaciones de insuficiencia patrimonial, la venta a previo vil de bienes sociales la realización del total del activo sin transitar la etapa liquidatoria, etc. Aducen que conforme las actas de directorio, Julio Barrios fue nombrado gerente general por resolución del 21 de diciembre de 2007. Manifiestan que el 7 de enero se celebra una reunión de directorio, en la que aparece asistiendo como Gerente General en la cual participaron otros síndicos a los que el Banco Central decidió excluir del sumario, sosteniendo que recién en reunión del 18 de enero de 2008 se incorporan como Síndicos de la entidad. Aducen que de ello surge el desconocimiento de los sumariados de la cuestión formal ya que Barrios había actuado en dos reuniones de Directorio anteriores y en las actas aparece el eventual ejercicio del cargo, circunstancia que no le consta. Añaden que los hechos recién fueron advertidos en el mes de abril sosteniendo que no pudo haber sospechado que el trámite de autorización no había sido realizado. Finalmente, sostienen que por nota, en diciembre de 2007, la entidad adelantó la celebración de las asambleas para la designación de autoridades, circunstancia que, según la defensa acredita el respeto del sr. Cotterli por el régimen de evaluaciones y autorizaciones previas del Banco Central. En cuanto a la prueba que hace al derecho de los sumariados, ofrecen las constancias obrantes en el expediente. El Sr. Bagatolli por su parte, ofrece como prueba copias de las actas de directorio Nros. 331 a 334 (fs. 224/248). II.2.4. Respecto de los planteos defensivos procede señalar que en materia financiera la ignorancia sobre los hechos reprochados, fundamento en que basan los sumariados su defensa, no resulta una circunstancia exculpatoria de responsabilidad, resultando asimismo, inadmisibles el planteo referente a la división de tareas alegado como efecto exoneratorio, por lo que corresponde rechazar la pretensión de deslinde de responsabilidad a terceros intentado, indicándose que la responsabilidad nace como consecuencia de haber aceptado funciones directivas que les permiten controlar y oponerse a las irregularidades que se pudieran acontecer. Al respecto, cabe remitirse a la cita jurisprudencial descripta en el en el presente considerando II, punto II.1.2. Asimismo, en torno al traslado de responsabilidad intentado, cabe señalar lo decidido por la Sala II, de la Cám. Nac. de Apel. en lo Contenc. Adm. Federal, "Antúnez, Norberto A. y otros v. BCRA", en sentencia del 02.08.12: "...Si se considerara que la observancia de las normas que regulan el adecuado desarrollo de la actividad financiera pudiera quedar librada a la mayor o			



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	101.536/10	11
----------	-------------------------------	------------	----

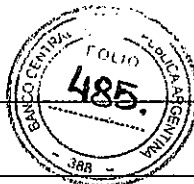
menor diligencia de los demás directivos de la entidad, o a la de sus empleados, cualquiera fuese su jerarquía y que, en consecuencia, los integrantes del directorio o del consejo sólo podrían ser responsabilizados por las infracciones en la que hubieran tenido una intervención personal y directa todo el régimen de policía administrativa que regula la actividad bancaria quedaría sin efecto, en tal sentido, cabe advertir que el cumplimiento de las normas y reglamentaciones, o su inobservancia, tiene lugar en virtud de la acción u omisión directa de todos ello."

En ese orden de ideas, procede rechazar el planteo vinculado a la necesidad de la presencia del elemento subjetivo, toda vez que en materia financiera, la asignación de responsabilidad nace con la transgresión de la norma y arroja una consecuencia directa, una sanción por parte de este Ente Rector que regula la actividad. Se ha decidido que: *"El carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión impone que su punibilidad surja de la contrariedad objetiva de la regulación y del daño potencial que de ello derive, motivo por el cual tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes* (Sala III, Cám. Nac. De Apela. en lo Contenc. Adminst. Fed. Autos: "Ortega José Bernabé y otros c/BCRA", 03.06.14), por lo que no corresponde hacer lugar el planteo esgrimido. Al respecto, cabe remitirse, por razones de brevedad a los argumentos descriptos en el punto 1.1 del presente considerando.

Efectivamente, así, la responsabilidad disciplinaria aquí atribuida es consecuencia ineludible de una omisión propia de los sumariados, que incluso tienen sustento normativo en lo establecido por la propia Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 para quienes desempeñen el cargo de director, siendo tal responsabilidad es indelegable. En ese orden, recuérdese que el art. 59 de dicha normativa establece que: *"Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultares de su acción u omisión."* A su vez, el art. 266 prescribe que: *"El cargo de director es personal e indelegable..."* Asimismo, el art. 274 dispone que: *"Queda exento de responsabilidad el director que participó en la deliberación o resolución o que la conoció, si deja constancia escrita de su protesta y diere noticia al síndico antes de que su responsabilidad se demuncie al directorio, al síndico, a la asamblea, a la autoridad competente, o se ejerza la acción judicial."*

"Los principios consagrados por la ley N° 19.550 -por los que se procura que los directores asuman en los hechos sus funciones con las responsabilidades inherentes-, resultan con mayor razón aplicables a la actividad desplegada por una entidad sometida al control del Banco Central, por lo que, comprobada la infracción cometida por ésta, resultan responsables en la medida en que no acrediten, como les incumbe, que tales situaciones les resultaban ajenas a que se habían opuesto documentalmente a su realización." (cfr. Sentencia de esta Sala, in re: "Banco Sirliban Cooperativo Limitado c/Banco Central de la República Argentina", del 30.12.87), o que invoquen o demuestren la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida (cfr. Sala II de este Fuero, in re: "Groisman", 13.07.82); extremos que no se encuentran mínimamente acreditados en la especie." (CNACAF, Sala II, Expte. N° 23252/2013, caratulado "Cambio Internacional S.A. y otros c/BCRA-Resol 238/13 (Expte 100529/08, Sum Fin 1269)", sentencia del 08.07.14).

El mismo criterio cabe aplicar en torno al argumento defensivo vinculado al interés de los sumariados en cumplir con la normativa y la falta de intención en incumplir con las obligaciones, dado que tales circunstancias no resultan suficientes para excluirlos de responsabilidad, siendo suficiente para la asignación de la misma, acreditar, como en el caso *sub-examine*- que se han



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.536/10 Act.	12
----------	--	----

cometido infracciones a la ley, sus normas reglamentarias y resoluciones dictadas por la autoridad competente.

En cuanto a lo argumentado por los señores José A. Cotterli, Silvia Lorena Tjor y Raúl Knezovich, síndicos al momento de los hechos, resulta oportuno recordar que la actividad de control de la sindicatura no se agota en el cumplimiento de las disposiciones de la propia Ley de Sociedades sino que la misma se extiende a la totalidad de la legislación a la que se encuentre sujeta la persona jurídica controlada. El síndico es el encargado por la ley de fiscalizar de modo constante y eficiente la actuación del directorio, y por lo tanto la alegación de desconocimiento no resulta una circunstancia exculpatoria de responsabilidad, por lo que cabe rechazar el traslado de responsabilidad que intenta la defensa.

"Que, hace mucho tiempo se ha sostenido que las amplias facultades de vigilancia que la ley atribuye a los síndicos de las sociedades anónimas (art. 294, incs. 1 y 9, 297 y 298, ley 19550), importan para éstos deberes y obligaciones que los responsabilizan en caso de quedar incumplidos, constituyen un órgano de fiscalización impuesto por la ley con el esencial cometido de velar por la preservación de la legalidad, con lo que la función que desempeñan viene a tutelar el interés particular manifestado por la voluntad de la asamblea que los elige, sin que baste para eximir su responsabilidad la mera alegación de ignorancia, en tanto ella comporte el incumplimiento de aquel cometido" (Autos: Ex Entidad Tarraubella S.A Cía. Financiera y otros v. Banco Central de la República Argentina -BCRA-, fallo del 05.03.2009, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala IV).

Respecto de las consideraciones vinculadas a la supuesta responsabilidad de la anterior sindicatura, cabe remitirse a lo mencionado en el presente Considerando II, punto 1.2.; debiendo además señalarse que durante gran parte de los hechos señalados como infraccionales los sumariados ya se encontraban designados como síndicos titulares, circunstancia que no han podido negar y revertir.

Por las razones mencionadas precedentemente y en el marco de este sistema normativo peculiar, los nombrados no pudieron o no debieron permanecer ajenos a la irregularidad, ya que lo que se reprocha, aún sin actuar materialmente en los hechos, es la falta de desempeño de su cometido por haber coadyuvado de ese modo, por omisión no justificable- a que se configurasen los comportamientos irregulares.

Respecto de la fecha en que manifiestan haberse incorporado a la Comisión Fiscalizadora (18.01.08), se puntualiza que tal información no se ve corroborada con las constancias existentes en autos. Efectivamente mediante Asamblea General Ordinaria realizada con fecha 09.01.08, se aprueba la designación de los nombrados como Síndicos titulares de Nuevo Banco del Chaco S.A. (ver copia del Acta a fs. 76/77), por lo que al 18.01.08, los incoados ya se encontraban en funciones. Al respecto, basta remitirse a la copia del Acta de reunión de Directorio N° 334, Punto 2, de fecha 18.01.04 que acompaña como documental el sr. Raúl Bagatolli en su descargo (fs. 242), en la cual se señala: *"El señor Presidente manifiesta que en la Asamblea General Ordinaria, realizada el día 09 de enero 2008, se procedió a la designación de Directores Titulares y Suplentes...y Síndicos Titulares y Suplentes..."* mencionando como titulares a los señores Cotterli, Tjor y Knezovich.



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	101.536/10	13
----------	-------------------------------	------------	----

A riesgo de abundar, se indica que de la información institucional suministrada por la propia entidad a este Banco Central, surge que los síndicos citados asumieron el cargo con fecha 09.01.08 (ver fs. 93/95).

Nótese la participación del Sr. José Alfredo Cotterli, en representación de la Comisión Fiscalizadora, en las reuniones correspondientes al Comité de Administración de Activos y Pasivos, celebradas los días 22.10 y 07.02 de 2008, conforme surge de las Actas Nros. 1, 2, y 3 –obrantes a fs. 50/54, en las cuales también participó el sr. Julio Barrios en carácter de Gerente General estampando su firma en ese sentido, sin haber estado autorizado por este Ente Rector para ejercer dicho cargo.

II.2.5. Que, cabe concluir entonces que de análisis de las defensas hasta aquí presentadas, los sumariados no han efectuado observación alguna respecto del hecho reprochado que salvaguarde su responsabilidad como tampoco han aportado elementos que demuestren la inexistencia de la anomalía detectada, sino que los cuestionamientos realizados tan solo están enderezados a minimizar la importancia de los hechos advertidos y a dejar a salvo su responsabilidad so pretexto de ignorancia, argumento que, como ya se ha señalado, en modo alguno pueden justificar el apartamiento a las normas que regulan la actividad.

II.3. A fs. 305/318 se presenta el señor Julio Marcelo Barrios formulando descargo.

II.3.1. En su defensa puntualiza que la norma supuestamente transgredida no exige en forma expresa autorización por parte del Banco Central para el caso de Gerentes Generales. Transcribe el punto 5.2 y de la Comunicación "A" 3700, y parte del punto 5.4 de la citada comunicación. Indica que la normativa aplicable revela que el Gerente General no tiene una interdicción expresa para asumir el cargo, a diferencia de los Directores o Consejeros y agrega que cuando la norma reglamentaria ha querido reglar la actuación del Gerente, lo ha hecho en forma expresa, no siendo este el caso del punto 5.2, donde alude a la actuación del consejero y del director.

Entiende que no es posible asimilar la situación del Gerente General a la de los consejeros o directores; la aplicación de lo nombrado en el punto 5.2 "en lo pertinente", no puede habilitar a la Administración a incluir un requisito no previsto que empeore la situación del sumariado. Concluye entonces que la conducta del sumariado no puede configurar una infracción administrativa ni fundar una sanción de dicha índole sin violentar garantías de rango constitucional.

-Sostiene que para el supuesto de considerarse una transgresión a la reglamentación Comunicación "A" 3700, el eventual defecto forma habría sido subsanado o convalidado por la propia administración.

Hace referencia a 10 notas firmadas por el Sr. Julio Barrios y dirigidas a distintas áreas del Banco Central, de fechas 12, 26 y 27 de diciembre de 2007; 9 y 31 de enero de 2008 y 4 y 7 de marzo de 2008, en las que manifiesta que se les puso el sello de Gerente General. Afirma que de la información sobre la efectiva recepción de esas diez notas -que ofrece como prueba informativa- surgirá que el Ente Rector recibió de parte de Nuevo Banco del Chaco S.A la información de que Julio M. Barrios estaba firmando notas que llevaban el sello de Gerente General; y que una de las



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	101.536/10	14
----------	-------------------------------	------------	----

principales tareas que ejerció el nombrado fue dar cumplimiento a las exigencias formales en temas críticos para la supervisión del Banco Central.

Argumenta que fue el Nuevo Banco del Chaco S.A. quien retiró el pliego de Barrios en el mes de abril de 2008 proponiendo a otra persona en el cargo de Gerente General quien fue nombrado y aprobado por el Banco Central (José María De Los Santos) y en marzo de 2009, la entidad designó nuevamente a Julio Barrios en dicho cargo, aprobado por resolución del Banco Central de fecha 16.06.2011, sin observaciones.

Concluye señalando que casi un año después del período donde ocurrieron las supuestas infracciones, a fines de marzo de 2009, la entidad designo nuevamente como gerente general al Sr Barrios, quien el 16 de junio de 2011, por resolución del Directorio del B.C.R.A. no recibió observaciones para ejercer el cargo, ejercicio que desarrollo desde la fecha de notificación de esa resolución a la entidad.

Indica que no existió ninguna afectación y que la actuación del señor Barrios dentro de Nuevo Banco del Chaco S.A. no sólo debe considerarse como de completa falta de peligro sino de decidida colaboración para las finalidades públicas del mercado financiero.

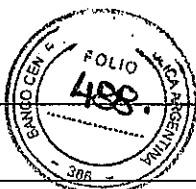
Puntualiza que la nota a la que califica de apresurada e insuficiente descargo, realizado por el Lic. Barrios (ver fs. 32/33), al ser utilizada como elemento para fundar la imputación por el Banco Central, viola el principio de debido proceso, del derecho a no declarar contra sí mismo y de defensa en juicio y no sirve como prueba inculpatoria y efectúa un repaso de sus antecedentes en el sistema financiero y de su situación actual y logros obtenido.

En cuanto a la prueba que hace a su derecho, ofrece prueba informativa (fs. 317vta.) solicitando a las Gerencias identificadas en el punto 6.a. del descargo para que informen si efectivamente recibieron las notas firmadas por Julio Barrios a las que- erróneamente-también se les puso el sello de Gerente General, identificadas de los puntos 1 a 10 (ver fs. 306 vta. y 307).

Plantea la reserva del caso federal.

II.3.2. Respecto de los dichos de la defensa y específicamente en cuanto al alcance de la aplicación del punto 5.2 de la Com. "A" 3700, se indica que no corresponde hacer lugar al planteo efectuado, señalándose que ningún párrafo de la norma citada establece la posibilidad de actuar como gerente general sin la correspondiente autorización de este Banco Central. Por el contrario, el último párrafo del punto citado estipula que: *"Hasta tanto se notifique a la entidad financiera la resolución favorable y se cumpla con las exigencias legales de aplicación, el nuevo director o consejero no podrá asumir el cargo para el cual fue designado"*; por lo que cabe concluir que las interpretaciones de la defensa carecen de asidero.

Efectivamente, el punto 5.4. de la Comunicación "A" 3700 remite al punto 5.2 de dicha normativa, *"en lo pertinente"*, frase esta última, que no significa prescindir de la autorización de este Ente Rector tal como pretende la defensa, con el único objeto de eximir al imputado de responsabilidad sin ningún otro fundamento de sustento más que su propia interpretación de la norma.



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	101.536/10	15
No obstante lo mencionado, resulta determinante el reconocimiento efectuado por el propio Barrios, en oportunidad de presentar su nota de fecha 15.07.09 (fs. 32/33) –que en el descargo califica de débil defensa- dirigida al Gerente de Autorizaciones de la Subgerencia General de Cumplimiento y Control, dado que en la misma admite la necesidad de contar con la autorización de este Banco Central para actuar. Al respecto, señaló: <i>"...fueron remitidas a ese Banco Central algunas correspondencias por mí suscriptas con el sello de Gerente General...Al respecto debo aclarar que tal situación fue producto de un error involuntario de mi secretaria- que es la encargada de dar número a las notas y colocar sellos, la cual desconocía el contenido de la norma indicada más arriba (Com. "A" 3700), no habiendo el suscripto firmado la correspondencia en tal carácter, toda vez que no contaba con la correspondiente autorización de este Ente Rector"</i>. Teniendo en cuenta los términos de la nota referida en el párrafo precedente, cabe concluir que los argumentos defensivos sólo fueron invocados con la pretensión de hacer creer a esta instancia sumarial que los hechos se debieron a un error de un subalterno que colocó sellos de manera equivocada y que el Sr. Julio Barrios firmó desconociendo en qué carácter lo hacía, lo cual no sólo constituye un argumento jurídicamente inadmisibile, sino que además no lo exculpa de su responsabilidad. Por otra parte, nada dice la defensa respecto de la documentación descripta en el apartado A. Descripción de los Hechos, del Considerando I del presente resolutorio -al que cabe remitirse en honor a la brevedad- de la cual surge que el sumariado suscribió como Gerente General contratos y participó en reuniones del comité de créditos estampando su firma en algunas actas conforme surge de la documentación descripta en el considerando citado, elementos que además constituyen la base y el fundamento del hecho que aquí se reprocha. Cabe señalar además que, considerar las notas y demás documentación presentados y firmados oportunamente por el Sr. Barrios y en especial su nota de fecha 15.07.09 (fs. 32/33) –incorporados a los presentes actuados- como elementos de sustento para la imputación en su contra y que hoy la defensa pretende que se desconozca, no viola la garantía del debido proceso ni ninguna otra garantía constitucional, toda vez que el nombrado ha tenido oportunidad de acceder al sumario y expedirse sobre su veracidad. Que en definitiva, del análisis efectuado, puede concluirse que el sumariado ha incurrido en sucesivas contradicciones que lejos de salvaguardar su responsabilidad no hacen más que confirmar su participación en los hechos y por consiguiente la responsabilidad que arroja como consecuencia de ello. Se ha decidido respecto de la responsabilidad del Gerente General lo siguiente: <i>"Que aun cuando, como en el caso, medie una relación de dependencia entre el apelante y el banco sumariado, la actuación que les cabe a los gerentes asume una importancia y características singulares, pues en dichos funcionarios se delegan funciones ejecutivas de la administración y es entonces que la ley les adjudica, -justamente por la importancia de esas funciones, que en muchos casos pone en sus manos el destino de la sociedad- las mismas responsabilidades que incumben a los directores en virtud de ley no excluyendo, por ello, la responsabilidad de estos últimos"</i> (Autos: García Sanz, Roberto O. y otro v. Banco Central de la República Argentina, fallo del 12.06.2006, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala V).			



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	101.536/10	16
----------	-------------------------------	------------	----

Finalmente, respecto de la reserva del caso federal planteada se señala que no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

II.4. Prueba:

La Documental ofrecida a fs. 186, 218 y acompañada a fs. 187/204, 224/248 ha sido convenientemente evaluada.

Respecto de la Informativa ofrecida a fs. 317 vta., procede el rechazo de la misma por cuanto los extremos que pretenden acreditarse con el aporte de la documentación no son materia de discusión en la presente causa ni controvierte los hechos ni la documentación existente en el sumario.

III. DE LAS RESPONSABILIDADES.

Que como consecuencia del análisis efectuado y resultando insuficientes las explicaciones brindadas por las defensas analizadas, corresponde tener el cargo por probado y atribuir la responsabilidad por la comisión del mismo a todas las personas involucradas en el sumario:

NUEVO BANCO DEL CHACO S.A., CUIT N° 30-67015779-9, y los señores Julio Marcelo BARRIOS, D.N.I. N° 21.930.571 (Gerente General -actuando desde el 11.12.2007 en adelante-), Juan Carlos SAIFE, D.N.I. N° 7.895.722 (Presidente designado el 10.12.07 al 30.09.10); Julio René SOTELO, D.N.I. N° 10.407.860 (Vicepresidente designado el 10.12.07 y continuando en su cargo al 30.09.10); Carlos María De Los SANTOS, D.N.I. N° 7.654.291 (Director Titular designado el 10.12.07 y continuando en su cargo al 30.09.10); Ángel Carlos GIGLI, D.N.I. N° 12.816.682 (Director Titular designado el 10.12.07, continuando al 30.09.10 en su cargo); Jorge Alberto GOUJON, D.N.I. N° 4.993.043 (Director Titular designado el 10.12.07 hasta el 13.02.09); Raúl Adolfo BAGATOLLI, D.N.I. N° 12.172.709 (Director Titular desde el 09.01.08 permaneciendo hasta enero de 2010 en el cargo); José Alfredo COTTERLI, D.N.I. N° 11.625.493 (Síndico Titular designado el 09.01.08 permaneciendo al 30.09.10 en el cargo); Silvia Lorena TJOR, D.N.I. N° 22.858.000 (Síndico Titular designada el 09.01.08 hasta el 26.04.09) y Miguel Raúl KNEZOVICH, D.N.I. N° 10.846.917 (Síndico Titular designado el 09.01.08 permaneciendo al 30.09.10 en su cargo).

Se deja constancia que el CUIT de la entidad, datos personales, funciones desempeñadas y períodos de actuación de las personas físicas surgen de fs. 5/6, fs. 24, fs. 79/95 y fs. 107/08. Respecto de los miembros de la sindicatura y si bien el informe presumarial señala que fueron designados el 07.01.08, conforme surge del Acta de Asamblea General Ordinaria obrante a fs. 75/76 se desprende que la designación de los mismos se produjo el 09.01.08.

Asimismo, respecto del Sr. Julio Barrios, corresponde aclarar que si bien fue designado como Gerente General mediante Acta N° 331 de fecha 21.12.2007 (fs. 18), su actuación en tal carácter se verificó al suscribir con fecha 11.12.2007 el contrato de trabajo obrante a fs. 38/39.

Téngase presente que resulta aplicable a los Directores lo estipulado en la Comunicación "A" 4490 en virtud de que la Provincia del Chaco detenta la mayoría del paquete accionario (ver Considerando del Decreto 14, cuya copia luce agregada a fs. 66/67).



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	101.536/10	17
----------	-------------------------------	------------	----

Que, respecto de los directores y síndicos de la entidad, además de lo señalado en el Considerando II, procede indicar que para la asignación de responsabilidad, es suficiente acreditar, como en el caso *sub examine*, que se han cometido infracciones a la ley, sus normas reglamentarias o resoluciones dictadas por autoridad competente, indicándose que es la naturaleza de las actividades que desarrollaron la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes, tienen obligaciones e incumbencias en la dirección de las mismas. Se ha decidido que: *"Resultan sancionables quienes, por su omisión, aún sin actuar materialmente en los hechos, no desempeñaron su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada por aquéllos y coadyuvaron de ese modo -por omisión no justificable- a que se configuren los comportamientos irregulares..."* Ortega José Bernabé y otros c/ Banco Central de la República Argentina, Cám. Nac. de Apelac. en lo Contenc. Administ. Federal, Sala III, 03.06.14.

En referencia a la responsabilidad que le cabe a la persona jurídica Nuevo Banco del Chaco S.A. es dable señalar que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, ya que, dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre, debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen a la Ley y a las normas reglamentarias de la actividad financiera dictada por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

En idéntico sentido se ha expresado la doctrina al señalar: *"...Las personas físicas y las entidades o ambas a la vez, puede ser pasibles de sanciones, en mérito a una derivación de la personalidad que corresponde a las entidades y que ciertamente es diferente a la de sus miembros componentes, circunstancia que la erige en un sujeto de derecho y titular exclusivo de las relaciones en que intervienen independiente"* (Eduardo Barreira Delfino, "Ley de Entidades Financieras", página 185, Asociación de Bancos de la República Argentina, 1993).

Finalmente procede señalar que la Corte Suprema ha señalado, en reiteradas ocasiones, que: *"...las llamadas "Personas" o "entidades" que menciona el art. 41 de la Ley de entidades Financieras saben de antemano que se hallan sujetas al "poder de policía bancario o financiero", en cuyo ejercicio incluso puede el legislador, sin desmedro constitucional, remitir a la reglamentación administrativa la descripción de conductas sancionables, dentro de los términos de la ley..."* (Fallos 300:392 y 443).

Como corolario de todo lo hasta aquí manifestado en lo referente a las defensas presentadas, se desprende que en general las mismas no han proporcionado pruebas tendientes a demostrar la inexistencia de los hechos que configuran la infracción respecto del cargo formulado, por lo que en modo alguno se ha logrado desvirtuar la existencia de la anomalía imputada y excluir de responsabilidad a las personas sumariadas. Por ello y en virtud de las circunstancias expuestas, cabe tener por acreditados los hechos constitutivos del cargo imputado.

III.1. Proyectos Anteriores:

Previo al análisis y determinación de las sanciones procede aclarar que, si bien a fs. 392/407 y 413/428, se encuentran agregados sendos proyectos de resolución final a consideración de



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	101.536/10	18
----------	-------------------------------	------------	----

la instancia resolutive, éstos fueron propuestas elaboradas con anterioridad a que este B.C.R.A. dictara las nuevas pautas aludidas en los vistos. En tal carácter no han generado efecto jurídico alguno.

IV . Clasificación de la infracción:

En primer lugar y a los efectos de establecer el monto de la sanción de multa a aplicar a la entidad se determinará la gravedad y relevancia de la norma incumplida.

En este contexto, la Gerencia de Autorizaciones de Entidades Financieras –área de origen de las actuaciones-, en su Informe N° 382/864/17 (fs. 436, subfs. 23/27) especifica que el incumplimiento reprochado se encuentra individualizado en el Punto 9.12.2. del RD (“Otros incumplimientos a normas relativas a nombramientos de directivos y funcionarios no previstos en puntos anteriores.”), calificado como de **gravedad “Alta”** (fs. 436, subfs. 23 “in fine”).

Corresponde aclarar que existió un error material en la transcripción del punto 9.12.2. de la Comunicación “A” 6167 el cual se refería al *“Desempeño del cargo de Director, Síndico y/o Gerente General en una entidad financiera sin contar con la previa autorización del BCRA”*.

Asimismo, actualmente el RD ha sido modificado por la Comunicación “A” 6440 la cual establece en el punto 9.12.2. *“Incumplimiento a las normas sobre autorización previa de los miembros de los órganos de administración, fiscalización y/o gerencia general de las entidades financieras.”*

Al respecto se puntualiza que más allá del cambio de texto aludido la multa máxima aplicable a la infracción en cuestión para las Entidades Financieras (Grupo A) es de 150 unidades sancionatorias equivalentes a \$8.625.000.

Se destaca que el valor de la unidad sancionatoria para todo el año 2018 es de \$57.500 (pesos cincuenta y siete mil quinientos), conforme lo establecido en el punto 8.2, del RD.

IVI.1. Graduación de la sanción:

Para la determinación de la multa, se considerarán –en primer término- los factores de ponderación establecidos en el tercer párrafo del art. 41 de la Ley N° 21.526 y lo dispuesto por la normativa procesal reglamentaria aplicable a los sumarios financieros (Punto 2.3. del RD) respecto de los factores de ponderación.

IV.2. “Magnitud de la Infracción” (Punto 2.3.1.1. del RD).

i) *“Cantidad y monto total de las operaciones en infracción –de tratarse de hechos susceptibles de apreciación pecuniaria”:*



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N°
Act.

101.536/10

19

Cabe señalar lo expuesto por el área preventora, en cuanto a que las observaciones no se relacionan con transacciones económicas específicas por lo que no se puede cuantificar el impacto de la infracción en términos de sumas dinerarias.

ii) "Cantidad de cargos infraccionales":

Las acciones se inician por un único cargo: "Desempeño del cargo de gerente general en la entidad financiera sin contar con la previa autorización de este Banco Central (Comunicación "A" 3700)."

iii) "Relevancia de las normas incumplidas dentro del sistema de normas que regulan la actividad":

La norma infringida introdujo patrones direccionales en el sistema bancario y financiero para poder efectuar una revisión de los antecedentes de las personas designadas para desempeñar un cargo importante en la actividad económica que desarrollen las entidades. En definitiva, el objetivo es que las entidades presenten las referencias que corroboren la idoneidad para ejercer el cargo propuesto. En tal sentido se considera relevante que el Sr. Barrios hubiera actuado como Gerente General eludiendo el eficaz ejercicio de las facultades de control del BCRA.

iv) "Duración del período infraccional":

La infracción imputada corresponde al período comprendido entre el 1.12.07 y el 14.04.08.

v) "El impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero":

El área preventora ha indicado que el hecho infraccional no configura un impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero argentino por no ser susceptible de apreciación pecuniaria, no produciendo detrimento económico.

IV.3. "Perjuicio ocasionado a terceros" (Punto 2.3.1.2. del RD):

No se pudo cuantificar los posibles perjuicios ocasionados a terceros o beneficios para la entidad, no obstante ello no implica que no hubieran existido.

IV.4. "Beneficio generado para el infractor" (Punto 2.3.1.3. del RD):

Las características de la infracción impiden corroborar su cuantificación económica.

IV.5. "Volumen operativo del infractor" (Punto 2.3.1.4. del RD):

No resulta aplicable a la infracción imputada.



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	101.536/10	20
----------	-------------------------------	------------	----

IV.6. "Responsabilidad Patrimonial Computable" (Punto 2.3.1.5. del RD):

La Responsabilidad patrimonial computable correspondiente a noviembre de 2017 es de \$1,115,003 miles (fs. 436, subfs. 13).

Cabe aclarar que conforme surge del punto 2.3.1.5. del RD, para la determinación de la sanción se tomó la mayor RPC informada.

Vale señalar que este factor de ponderación hace al establecimiento de la medida de la sanción, que -en el caso de ser pecuniaria-, no resulte insignificante, y entonces no cumpla la finalidad perseguida con su imposición, pero tampoco desproporcionada en términos patrimoniales y resulte excesiva (Conf. Causa N° 49.587/15, Global Exchange S.A. y otros c/ BCRA, CNACAF, Sala V, fallo del 11/08/2016).

IV.7. Otros factores de ponderación:

Se adjunta a fs. 447/472 el detalle de la información extraída del sistema de gestión integrada, de donde surge que las personas humanas involucradas, no registran antecedentes computables.

Con referencia a éstas

"Factores atenuantes" (Punto 2.3.2.1. del RD):

Se señala a fs. 436, subfs. 24, que *"Como factor atenuante puede mencionarse que, con posterioridad a la infracción detectada, a través de la Comunicación "A" 5345 del 17.8.12 se sustituyó el punto 5.4. de la Sección 5., Capítulo I de la Circular CREFI - 2 (texto según la Comunicación "A" 3700), incorporándose en su redacción que "En el caso de los gerentes generales designados en las entidades financieras públicas, será de aplicación lo dispuesto en los últimos cuatro párrafos del citado punto 5.2.". En ese sentido, el mencionado punto 5.2. establecía que "...los integrantes del directorio de los bancos públicos, sean estos de propiedad de los estados Nacional provinciales o municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cualquiera sea su naturaleza jurídica, cuyas designaciones dependan de un acto del 'Poder Ejecutivo y, en su caso, del Poder Legislativo de la jurisdicción, podrán asumir los cargos en tanto se tramite su autorización en esta Institución, considerándose su designación en comisión, "ad, referéndum" de la pertinente resolución de autorización y sin perjuicio de la validez de los actos en que participen durante ese período. En los casos de entidades financieras privatizadas, cuando los estados Nacional provinciales o municipales tengan participación accionaria, el procedimiento descripto precedentemente comprende únicamente a los integrantes del directorio designados en su representación."*

"Factores agravantes" (Punto 2.3.2.2. del RD):

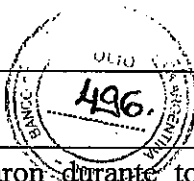
No se observan.

IV.8. Quantum de la multa a imponer al NUEVO BANCO DEL CHACO S.A.:

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.536/10 Act.	21
Previo a todo cabe recordar que la graduación de la sanción es resorte primario del órgano administrativo y constituye una potestad discrecional de la autoridad de aplicación, ya que, como órgano especializado de aplicación, control, reglamentación y fiscalización del sistema monetario, financiero y bancario, la ley otorga a esta Institución facultades exclusivas de superintendencia sobre todos los intermediarios financieros (Exposición de motivos, cap. II, punto 1) y su artículo 41 lo habilita para sancionar a las personas o entidades responsables que incurrieren en infracciones a las disposiciones de esa ley y sus normas reglamentarias. En efecto, del texto de la misma Ley 21.526 de Entidades Financieras se desprende que el legislador ha querido dotar a este BCRA de una amplia gama de facultades relativas al ejercicio del poder de policía sobre todas las personas o entidades privadas o públicas –oficiales o mixtas- de la Nación, de las provincias o municipalidades que realicen intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros. Conforme los argumentos expuestos en los puntos precedentes, en el presente caso concurren los siguientes factores ponderados para determinar la gravedad de la conducta reprochada: 1. La relevancia de la norma incumplida. 2. Existencia de un único cargo infraccional. 3. Inexistencia de daño cierto para este BCRA o para terceros derivados de los incumplimientos. 4. Existencia de una modificación posterior en la normativa de aplicación en la materia, en cuyo contexto el hecho no hubiera sido considerado como infracción, lo cual fue tomada en cuenta por la preventora a los efectos de establecer la puntuación. Consecuentemente, teniendo en cuenta los factores contemplados en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y mediando elementos señalados en los puntos precedentes y en el Informe N° 382/864/17 (fs. 436, subfs. 23/27) respecto de la conducta infraccional gravedad "Alta", se concluye en la calificación del incumplimiento objeto del presente sumario con la puntuación "1" (RD, punto 2.3.4.), a la cual le corresponde una multa de hasta el 20% de la escala aplicable para esa categoría de infracción, es decir, de hasta 30 Unidades Sancionatorias equivalentes a \$1.725.000. Asimismo, en lo atinente a la entidad registra un antecedente computable a los efectos de la reincidencia conforme a lo expresado en el punto 2.5. del RD, (ver fs. 438), ya que respecto del período infraccional imputado (entre el 11/12/2007 y el 17/03/2008) aquel se encuentra dentro de los 5 años en que el decisorio quedo firme. En ese marco, la multa imponer al NUEVO BANCO DEL CHACO S.A. es de \$862.500 (pesos ochocientos sesenta y dos mil quinientos) más el incremento del 10% por el antecedente sumarial computable a los efectos de la reincidencia mencionado en el punto precedente todo lo cual asciende a la suma de \$ 948.750. IV.9. Aplicación de la Sección 8, punto 8.1. del RD. Circunstancias y casos excepcionales.			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.536/10 Act.	22
No obstante, el análisis efectuado, esta instancia resolutoria considera que en el presente caso cabe hacer uso de las facultades previstas en el punto 8.1 del RD y en virtud de ello apartarse del importe determinado con arreglo a las pautas establecidas en el mismo. Motiva esta decisión, el hecho de que, en la actualidad los hechos aquí ventilados no constituyen infracción, por tal razón atento a las particularidades del caso, se entiende procedente morigerar el importe aludido en el punto precedente estableciendo que la multa a imponer al NUEVO BANCO DEL CHACO S.A. es de \$431.000 más el incremento del 10% por el antecedente sumarial computable a los efectos de la reincidencia mencionado, todo lo cual asciende a la suma de \$ 474.100 (pesos cuatrocientos setenta cuatro mil cien). IV.9. PERSONAS HUMANAS. IV.9.1. A los efectos de la determinación de las multas a imponer a las personas del epígrafe se toman en consideración, en primer término, los factores de ponderación previstos en el tercer párrafo del artículo 41 de la Ley N° 21.526. Al respecto, cabe remitir y reproducir "<i>brevitatis causae</i>" lo señalado en los apartados precedentes resaltándose además que los hechos infraccionales se verificaron en el ámbito de una sociedad de objeto específico sujeta a un régimen legal que establece un marco de actuación particularmente limitado, con fundamento en las razones de bien público que se hallan comprometidas en la actividad desarrollada por la misma. Las constancias que componen las actuaciones pusieron en evidencia que la actividad de la empresa sumariada no se ajustó a las exigencias normativas imperantes al tiempo de los hechos. En este orden de ideas, la jurisprudencia sostuvo que: "<i>...no se debe perder de vista que para la determinación de la imputación de faltas administrativas y la atribución de su responsabilidad corresponde hacer aplicación de la directiva prevista en el entonces art. 902 del Código Civil, según la cual "[c]uando mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos"...</i>" (Banco de Corrientes S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 642/13 - Expte. 100.284/08 - Sum. Fin. 1253, Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala IV - 13/08/2015). IV.9.2. En segundo término, se tienen en consideración la función desempeñada por cada uno de los sujetos imputados dentro de la estructura societaria de la empresa, las facultades con las que contaban, y sus períodos de actuación. En el presente sumario, la infracción constatada pone en evidencian el deficiente ejercicio de las funciones a cargo de las personas humanas imputadas, resultando esa conducta contraria al comportamiento diligente requerido en profesionales de una actividad en la que se halla comprometido el interés público y cuyo ejercicio supone una formación y conocimiento que obliga a exigirles un mayor grado de prudencia, cuidado y previsión. A su vez, se pondera que su negligente actuación u omisión indebida determinó la responsabilidad de la persona jurídica ya que dentro de estos entes no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas humanas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre. Además, se tiene en cuenta que las personas			

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N°
Act.

101.536/10

23

humanas sumariadas se desempeñaron durante todo el lapso en que tuvo lugar la transgresión reprochada.

IV.9.3. *Quantum* de la multa a imponerse a las personas humanas sumariadas. Cumplimiento de los límites normativos.

Consecuentemente, tomando en consideración las características y envergadura de la infracción imputada, las circunstancias en las que se verificó la irregularidad, la entidad del cargo ostentado por las personas humanas sumariadas, así como su grado de participación en los hechos, los periodos de actuación, las consideraciones vertidas en los considerandos precedentes y el límite normativo para la imposición de multas que fija el punto 2.4.5. del RD, se entiende procedente fijar las sanciones a imponer conforme el siguiente detalle:

- i) A cada uno de los señores Juan Carlos SAIFE, Julio René SOTELO, Carlos María de los SANTOS, Ángel Carlos GIGLI, Jorge Alberto GOIJON y Julio Marcelo BARRIOS, tomando en consideración que ejercieron sus cargos de Directores durante todo el periodo imputado, multa de \$ 103.400 equivalentes a 1,80 Unidades Sancionatorias, que representa el 24% de la sanción que le corresponde a la entidad financiera, sin computar la reincidencia.
- ii) A cada uno de los señores Raúl Adolfo BAGATOLLI, José Alfredo COTTERLI, Silvia Lorena TJOR y Miguel Raúl KNEZOVICH, teniendo en cuenta sus menores periodos de actuación como Directores, multa de \$ 60.300 equivalentes a 1,05 Unidades Sancionatorias, que representa el 14% punición que le corresponde a la entidad financiera, sin calcular la reincidencia.

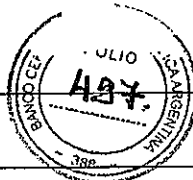
Por ende, las multas decididas respecto de las citadas personas humanas guardan razonabilidad con la trascendencia de las infracciones cometidas y, a su vez, respetan las relaciones de proporcionalidad y límites contenidos en los puntos 2.4.5. y 2.4.6. del R.D.

CONCLUSIONES.

Que se han explicitado las normas procedimentales y pautas utilizadas en la fijación de las sanciones contempladas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

Que se ha realizado el encuadramiento normativo de la infracción objeto del presente sumario y determinado su gravedad.

Que se han desarrollado los factores de ponderación previstos en el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 para la graduación de las sanciones de multas, como así también otros factores agravantes y atenuantes contemplados por este BCRA, no advirtiéndose la existencia de otros parámetros a considerar más allá de los enunciados en la presente resolución.



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	101.536/10	24
----------	-------------------------------	------------	----

Que se han graduado las sanciones conforme los principios establecidos en la normativa invocada.

Que la facultad sancionatoria hace a una de las prerrogativas propias del órgano revestido de la competencia disciplinaria y consecuentemente, a su órbita discrecional. En tal sentido la Administración posee amplio margen para la apreciación de las faltas disciplinarias y su gravedad en función de la naturaleza de los hechos acreditados.

Al respecto, la jurisprudencia es clara, y tiene dicho en consecuencia que "...se debe insistir en que la apreciación de los hechos, la gravedad de la falta y la graduación de las sanciones pertenecen al ámbito de las facultades discrecionales de la Administración, en cuyo ejercicio éste no debe ser sustituido por los jueces..." (Cambio Santiago S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 953/15 - Expte. 101.561/12 - Sum. Fin. 1390, Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala III - 02/02/2017).

Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

Que de acuerdo con las facultades conferidas por el Artículo 47, Inciso d, de la Carta Orgánica de este Banco Central de la República Argentina, texto ordenado según Ley N° 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue restablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780, esta Instancia es competente para decidir sobre el tema planteado.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

1. Rechazar la prueba informativa ofrecida por Julio Marcelo Barrios, a fs. 306 vta. y 307, por las razones expresadas en el Considerando II.4.

2. Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, inciso 3° de la Ley de Entidades Financieras N° 21526:

- A NUEVO BANCO DEL CHACO S.A., CUIT N° 30-67015779-9: Sanción de multa de \$ 474.100 (pesos cuatrocientos setenta cuatro mil cien).

- A cada uno de los señores Juan Carlos SAIFE, D.N.I. N° 7.895.722; Julio René SOTELO, D.N.I. N° 10.407.860; Carlos María De Los SANTOS, D.N.I. N° 7.654.291; Ángel Carlos GIGLI, D.N.I. N° 12.816.682, Jorge Alberto GOIJON, D.N.I. N° 4.993.043 y Julio Marcelo BARRIOS, D.N.I. N° 21.930.571: Sanción de multa de \$ 103.400 (pesos ciento tres mil cuatrocientos).



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	101.536/10	25
----------	-------------------------------	------------	----

-A cada uno de los señores Raúl Adolfo BAGATOLLI, D.N.I. N° 12.172.709; José Alfredo COTTERLI, D.N.I. N° 11.625.493; Silvia Lorena TJOR, D.N.I. N° 22.858.000 y Miguel Raúl KNEZOVICH, D.N.I. N° 10.846.917: Sanción de multa de \$60.300 (pesos sesenta mil trescientos).

3. El importe de las multas impuestas en el punto anterior deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, modificado por la Ley N° 24.144.

4. Hacer saber que las sanciones impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

5. Notifíquese con los recaudos que establecen las Secciones 2 y 5 del Texto Ordenado del Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes N° 21.526 y N° 25.065 y sus modificatorias, haciendo saber a los interesados que contra el presente acto podrá interponer recurso de revocatoria dentro de los 15 días hábiles de notificado el mismo, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

FABIÁN H. ZAMPONE
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

OMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO
Secretaría del Directorio

2 MAR 2018


VIVIANA FOGLIA
SECRETARIA DEL DIRECTORIO